**ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVE ANTE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCER AL QUEJOSO COMO VÍCTIMA U OFENDIDO**

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.**

Secretario: Horacio Vite Torres.

Expediente: Contradicción de Criterios 85/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**En el presente asunto se resolvió una contradicción de criterios en la que tribunales colegiados sostuvieron posturas distintas. La contradicción se originó al resolver si, era posible conceder la suspensión del acto reclamado, en el juicio de amparo que promueve una persona contra la negativa del Ministerio Público de reconocerla como víctima u ofendido en una carpeta de investigación ­─que se encuentra en etapa de investigación inicial─. En ambos casos, la suspensión se solicitó para el efecto de que el Ministerio Público no aplicara alguna de las formas de terminación de la investigación y se abstuviera de ejercer la acción penal, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo en lo principal.En su fallo, la Primera Sala consideró que, en asuntos como el analizado y en atención a los derechos de la víctima, es procedente conceder la suspensión para el efecto de que el Ministerio Público no aplique alguna forma de terminación o suspensión de la investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales,[[1]](#footnote-1) hasta en tanto se dirima el juicio de amparo, en lo principal. Por otra parte, el Alto Tribunal determinó que no es procedente conceder la medida cautelar para el efecto de que no se ejerza acción penal, porque con ello se paralizaría el procedimiento y se afectaría el orden público al impedir al Ministerio Publico ejercer su facultad de investigación de los delitos. |

**Antecedentes:**

En el caso, dos tribunales colegiados sostuvieron posturas opuestas al resolver un mismo tipo de problema jurídico. Ambos tribunales resolvieron si, era posible conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio promovido por una persona contra la negativa del Ministerio Público de reconocerla como víctima u ofendido en una carpeta de investigación —que se encuentra en etapa de investigación—. La suspensión se solicitó para el efecto de que el Ministerio Público no aplicara alguna de las formas de terminación de la investigación y no ejerciera la acción penal, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo en lo principal.

Al respecto, un Tribunal consideró que el otorgamiento de la suspensión implicaría una paralización del procedimiento penal, que afectaría el interés social, las disposiciones de orden público y los derechos de la víctima. El otro Tribunal, concluyó que sí era posible otorgar la medida cautelar puesto que no se vulneraba el interés social, el orden público y se protegerían los derechos de la víctima pues, se evitaba que quedara en un estado de indefensión.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Primera Sala consideró que, en asuntos como el analizado, era procedente conceder la suspensión para el efecto de que el Ministerio Público no aplique alguna forma de terminación o suspensión de la investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto, hasta en tanto se dirima en lo principal el juicio de amparo.

Lo anterior, con el fin de evitar daños de difícil o imposible reparación a la parte quejosa. De lo contrario, el Ministerio Público podría finiquitar o suspender una investigación sin que se haya escuchado a una posible víctima, quien además no podría impugnar esa determinación por desconocer su dictado y porque no tendría reconocida la calidad de parte para hacerlo. Por ello, con la suspensión del acto, se garantiza la continuación de las diligencias de investigación, al menos hasta que se determine si a la parte quejosa se le puede reconocer la calidad de víctima u ofendido y, con ello, estar en condiciones de coadyuvar con las acciones que esté desempeñando la representación social.

Por otra parte, el Alto Tribunal determinó que no es procedente conceder la medida cautelar para el efecto de que no se ejerza acción penal. Ello es así, pues tal proceder tendría como consecuencia la paralización del procedimiento penal y se afectaría el orden público al impedir al Ministerio Publico ejercer su facultad de investigación de los delitos.

En ese sentido, la Primera Sala precisó que el ejercicio de la acción penal no implica en sí mismo una afectación a los derechos de la persona que acude al juicio de amparo para que se le reconozca la calidad de víctima u ofendido. Por el contrario, genera la posibilidad de que ahora sea un Juez de Control el que decida si le asiste la calidad que reclama y de ser así le haga saber y conceda todas las prerrogativas constitucionales y legales a su favor. Asimismo, la Sala resaltó que, al ejercer la acción penal, se incrementan las expectativas de las víctimas u ofendidos de que se esclarezcan los hechos delictivos y con ello se materialice la reparación integral del daño de manera rápida y expedita.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 18 de octubre de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. (Presidente).

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |

1. Formas de terminación previstas en los artículos 253, 254, 255 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales. [↑](#footnote-ref-1)